

confirmación vale poco, *parum valet*, como se lee en Bouix (*De episcopo*, t. 2, p. 394), es de advertir que lo decretado por la S. C. C. sólo afecta las materias que son de su incumbencia, debiendo cada Congregación encerrarse en el círculo de sus propias atribuciones; pues, cuando se ofrece el caso, muy bien saben las Congregaciones remitir los consultantes á la autoridad competente. (*Nouv. Revue théol.* t. 27, p. 452.) Mas suponiendo que en la confirmación en la forma común de un Concilio provincial, la S. C. C. llegara á autorizar un Ritual que difiriera del romano sólo en una cosa pequeña, su autorización no tendría ningún valor; porque á nadie es lícito, dice Bouix (*De jure liturg.* ibid.), inmutar la más pequeña palabra de los libros litúrgicos, ó introducir nuevas ceremonias sin la licencia expresa de la S. C. R., según lo declaró esta misma Congregación; es decir, que no se puede usar de un Ritual que no esté conforme con el Romano, sin la aprobación ó permiso de la Santa Sede, ó lo que es lo mismo, de la S. Congregación de Ritos; no bastando para ello la aprobación de la S. C. del Concilio.

¿Y cuál es el valor de la autoridad de los decretos de la S. R. C.? La misma Congregación, en decreto de 23 de mayo de 1846, aprobado por Pío IX en 17 de julio del mismo año, declaró que sus decretos y sus respuestas á las dudas que se le proponen, tienen la misma autoridad que si dimanaran inmediatamente del Pontífice, aunque de ellas no se haga relación á Su Santidad. (Solans, *Manual litúrgico*, 6.^a ed., t. 1, p. 19.)

Tampoco, agrega Solans (*loc. cit.*), puede la costumbre prevalecer contra las prescripciones del Ritual romano, y autorizar el uso de otro Ritual. El decreto de la Sagrada Congregación de 21 de julio de 1645 manda que se observe el Ritual romano, «no obstante cualquiera costumbre aun inmemorial.» Para ver claramente cuál sea la fuerza de la costumbre contra las decisiones de la Sagrada Congregación, atendamos que, al ser ésta preguntada si sus decretos derogaban cualquier costumbre y obligaban en conciencia, respondió afirmativamente; pero con la facultad de recurrir á ella en los casos particulares. También declaró en otra ocasión, que ninguna costumbre, por inveterada que fuese, podía derogar sus propios decretos. (S. C. R. 3 ag. 1839. Stremmer, *Des peines ecclés.* p. 533; De Herdt part, 1, n. 4, 2; Craisson, n. 776.)

«Así como nada hay más vulgar que cualquiera ley humana, aun canónica, pueda ser abrogada, dice Benedicto XIV (*De Syn., diac.*, l. XII, c. VIII, n. 8), por contraria costumbre que sea racional y legítimamente prescrita, así tampoco hay cosa más obvia que escudarse con la costumbre para sostener á veces grandes abusos y las cosas más extravagantes. Fácil es decir en cualquier evento: Esta es, ésta ha sido la costumbre, esto es, lo que siempre se ha venido practicando. Pero muchas veces se ignora, ó se quiere ignorar, lo que dicha palabra significa; porque si se atendiera á las

condiciones que debe tener una costumbre para poder formar ley é inducir obligación, no se tomaría tanto en boca para apoyar con frecuencia cosas que no tienen otro origen que un reprehensible descuido en las cosas del culto divino, ó bien una crasa ignorancia de las rúbricas y disposiciones de la Iglesia. Conviene, pues, no olvidar que la costumbre, para que sea legítima y propiamente tal, debe ser: 1.^o Inmemorial y conforme á la razón y justicia, como se ve por la *C. Apostolici ministerii* de Inocencio XIII de 23 de mayo de 1723, § 22, y además, por los decretos de la S. C. R. de 21 de marzo de 1665, y 21 de noviembre del mismo año, y otros que dicen: *Servandam esse consuetudinem immemorabilem; quatenus adsit*, ó bien aprueban lo que se pide, con esta condición: *Stante immemorabili consuetudine*. 2.^o Que no repugne abiertamente á las rúbricas del Misal, Breviario, Ceremonial de Obispos, Ritual romano y á los decretos de la Sagrada Congregación. Y 3.^o que sea laudable, aumentando, ó á lo menos no disminuyendo, el culto de Dios. Estas son las costumbres que aprueba la Sagrada Congregación y que no quita el Ceremonial de Obispos. Ciertamente que puede haber costumbre contra la ley, accediendo el consentimiento del legislador; pero nunca puede haberla contra el consentimiento y voluntad permanente del mismo, pues que nunca será racional y justa una costumbre, aunque date de tiempo inmemorial si se opone á la voluntad formal y expresa del que ha dado la ley. Y esto es cabalmente lo que sucede, en la materia de que tratamos, al declarar que no puede jamás haber costumbre contra las leyes del culto divino.» (Solans, *loc. cit.* p. 24.)

Averiguado ya que el Ritual romano es obligatorio en toda la Iglesia, y que ni el Obispo, ni el Concilio provincial, ni la costumbre pueden imponer otro que difiera de éste aun sólo «en las cosas más pequeñas,» como dice Benedicto XIII, colígese de ahí que el *Manual de párrocos* publicado en 1898 en esta capital, no puede, en conciencia, ser usado por el clero en las bendiciones y administración de los sacramentos, porque difiere notablemente del Ritual romano cuyos ritos y fórmulas desprecia, omite y adultera de un modo escandaloso. «Si alguno dijere, leemos en el Tridentino (ses. 7, can. 13), que se pueden despreciar ú omitir por capricho y sin pecado por los ministros los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia católica, que se acostumbran practicar en la administración solemne de los sacramentos, sea excomulgado.» Benedicto XIII, citado por Mach (*Tesoro del sacerdote*, 11.^a ed., p. 174), manda estrechísimamente observar las rúbricas y ritos aprobados por la Iglesia católica, «los cuales, aun los más pequeños no puede uno, sin pecado descuidar, omitir ó mudar.» Lo mismo enseñan todos los canonistas modernos. Ha sido prohibido bajo penas gravísimas, dice De Luca (*De rebus ecclesiasticis*, Roma, 1898, n. 249), agregar, quitar ó cambiar algo, respecto de los libros litúrgicos, sin haber tomado previamente el parecer de la Santa Sede.

Que el *Manual de párrocos* reúne todas las condiciones necesarias para que sea rechazado del clero, como obra implícitamente condenada por la Santa Sede, es lo que se desprende con mayor evidencia todavía de las siguientes faltas, que señalamos entre las muchas que contiene. En la página 12, afirma erróneamente que el sacerdote que bautiza y los padrinos deben rezar el Credo y el Padre nuestro en latín. La S. R. C. (15 abril 1880 y 20 diciembre de 1881) obliga sólo al párroco á rezar en latín estas oraciones, pudiendo los padrinos rezarlas en lengua vulgar. P. 17.—«Admonición á los padrinos... Advertid que... no podrá haber entre vosotros legítimo matrimonio.» ¿Desde cuándo se ha enseñado que los padrinos, por el solo hecho de serlo, contraían parentesco espiritual entre sí? P. 37.—En las más breves confesiones, enseña que bastará decir: *Dominus noster J. C...* hasta *passio Domini nostri... inclusive*, contrariando así un decreto emanado de la S. R. C. en febrero 28 de 1847. P. 40.—Después de dar la Comunión á los fieles, el Manual prescribe una sola genuflexión, y el precitado decreto manda que sean dos: la primera, cuando se ha vuelto al altar, y la segunda, antes de cerrar la portezuela del Sagrario. El Manual se equivoca no sólo en cuanto al número de las genuflexiones, sino también en cuanto al modo de hacerlas, dice: «Hecha genuflexión, repone en el Sagrario el Sacramento y le cierra con llave.» Según la S. R. C., 23 diciembre 1862 y 14 enero 1898, la genuflexión se debe hacer sólo después de reponer el copón en el Sagrario y no antes. P. 100.—Los responsos para los difuntos que trae el Manual no se encuentran en el Misal, ni en el Ritual romano, ni tampoco en ningún libro litúrgico aprobado por la Santa Sede. ¿Qué valdrán entonces estos responsos, ya que está prohibido por la Congregación de Ritos (23 mayo 1835) emplear fórmulas aun aprobadas por los Ordinarios, mientras no conste que las haya aprobado dicha Congregación? P. 121.—Se cita una declaración de la S. R. C. (10 diciembre 1703) y un decreto del Concilio III mexicano reservando únicamente al párroco ó al Ordinario la bendición de la mujer después del parto. Dicha declaración fué derogada por otra más reciente, publicada en junio 13 de 1893, y respecto al decreto del Concilio III mexicano, debería de saber el autor del Manual, que aquél fué abolido por el último Concilio celebrado en esta capital. P. 134.—«Cuando la bendición se ha de hacer en el altar, póngase al lado de la epístola una mesa para colocar en ella lo que se ha de bendecir.» El Ritual romano requiere la mesa sólo en la bendición de las cosas que puedan ensuciar los manteles, *veluti esculenta*. (Tít. 3 de benedict.) P. 134.—«Usese de estola del color que el tiempo pidiere, si no es que expresamente se prescriba otro.» Es así que para la bendición de los animales enfermos (p. 214), no se prescribe expresamente el color de la estola; luego, será preciso usar de la estola del color del día, cuando el Ritual romano manda que

para dicha bendición, se use invariablemente de la estola morada (páginas 199, 200, 214, 216, 218 y 221).—En las fórmulas de las seis bendiciones, omite decir el Manual que se rocíe la cosa con agua bendita, como está mandado por las rúbricas del Ritual romano (páginas 217, 218, 219, 220 y 221).—Las fórmulas para la bendición de los rosarios y la de los campos infestados de langostas difieren completamente de los que trae el Ritual romano. ¿Cómo concordará todo eso con el artículo 702 del Concilio V mexicano que dice: «Acuérdense los ministros de las bendiciones de que éstas son inválidas, si se omiten las formas debidas ó las preces prescritas por la Iglesia, ó si no se emplean los ritos aprobados por la Iglesia.» Si el editor del *Manual de párrocos* no se acordó de este artículo, en cambio no se olvidó de advertir que «en la administración de los santos sacramentos los señores sacerdotes de este arzobispado no deben usar de otro Manual que del presente.» Ni aun el Ordinario puede imponer esta obligación. ¿Con qué derecho un simple librero se atreve á prescribir á los sacerdotes, como si fueran súbditos de él, los libros litúrgicos de que han de usar? Ciertamente que puede cada uno, sin licencia del Obispo, ni aun del Papa, imprimir cuantos libros litúrgicos se le antoje, mas es preciso que estos sean en todo conforme con las ediciones auténticas (Pennachi, *in C. Officiorum ac munerum*, p. 156); de lo contrario, debe el Ordinario proscribirlos, como lo esperamos proscribirá el mal llamado *Manual de párrocos*, por tratarse aquí de un asunto en extremo delicado, cuyas consecuencias podrían ser gravísimas para la pureza de la fe. *Lex orandi, lex credendi*. Y es preciso no perder de vista que «sobre la liturgia reposa el culto exterior de la Iglesia, y de consiguiente, de su pleno conocimiento y exacta observancia depende en gran parte el que la religión sea respetada, y que sus misterios sacrosantos, conciliándose la estima y veneración que se merecen, produzcan los consoladores frutos que se propuso Jesucristo instituyéndolos.» (Mach. loc. cit. p. 175.)

541. Según una costumbre muy antigua (Trombetti, *Summa aurea*, t. 4, col. 358), se puede con seguridad de conciencia, dice el rígido Collet (*Curs. complet. theol.* t. 21, p. 545), imponer nombres de santas á los varones en la administración del Bautismo.

550. Fuera de un corporal, y de las partículas consagradas, no debe haber en el sagrario ninguna otra cosa por santa y sagrada que sea. (S. C. C. 8 abril 1628 y 22 febr., 1563 *apud* Zitelli, op. cit.) Así es ilícito guardar en el Sagrario la patena para la comunión, como se acostumbra generalmente en los templos de esta capital.

557. Con excepción de la indulgencia de las Cuarenta Horas, de la fiesta del Sagrado Corazón, de la solemnidad del Corpus y de los días de la octava, que nadie exponga el Santísimo sin licencia del Obispo. No obstante esta prohibición, pueden los Regulares,

sin licencia del Obispo, exponer públicamente el Santísimo cuando quieran, *inter missarum solemnía et ad vespas*. (Gardellini, 1321, I. 230.)

569. «Que ningún sacerdote tenga la presunción de admitir á los niños á la primera Comunión sin el consentimiento del Obispo ó del párroco, quienes deberán condescender fácilmente á ello, principalmente respecto de los niños que se educan en los colegios de los Religiosos.» Será curioso conocer la opinión de Bucceroni, Lehmkuhl y Frassinetti acerca de esta misma cuestión, y, al efecto, reproducimos, algo transformado, el pasaje siguiente de nuestro *Tratado de la Eucaristía*:

Todos los teólogos convienen, con santo Tomás, en que los niños pueden *per se* recibir la Eucaristía, tan luego como lleguen al uso de la razón, sepan discernir el cuerpo de Cristo, y tengan alguna devoción hacia este sacramento.

En cuanto á la obligación, no faltan quienes obligan á los niños á comulgar luego que les sea posible. Mas la opinión, que parece más común y más probable á san Ligorio, enseña que los niños no tienen tal obligación, sino sólo al llegar al uso más perfecto de razón. La costumbre universalmente admitida ha interpretado en este sentido dicho precepto, para que los niños reciban con mayor fruto y reverencia la Eucaristía, y no se hallen fácilmente expuestos á infringir este precepto.

Regularmente hablando, la edad en que los niños deben comulgar, es de nueve á doce años, según Ninzatti, Lehmkuhl y el Concilio V mexicano, y de diez á catorce, según el segundo Concilio plenario de Baltimore. Hemos dicho *regularmente hablando*, porque se puede obligar á comulgar más temprano á los niños cuyas facultades precoces se hallen desarrolladas antes de la edad arriba mencionada; y, por tanto, son sumamente reprobables los párrocos cuya regla general es rehusar la Comunión á los niños que no alcancen cierta edad. Adviértese, sin embargo, que si los niños pueden comulgar á los nueve ó diez años, no están obligados á ello, mientras el párroco ó sus padres no se lo avisen.

Esta regla no se aplica á los niños en peligro de muerte; entonces, no sólo se puede, sino que se debe darles la Comunión, siempre que tengan uso de razón. Por una parte, los niños constituidos en este peligro, están obligados á comulgar en virtud del precepto divino, y por otra parte, la utilidad de la Comunión no exige de ellos una disposición mayor. En la duda de si tienen el uso suficiente de razón, el confesor, después de examinarlos con diligencia *debe* absolverlos, y *puede* darles la Comunión y la Extremaunción. En este caso, el párroco tiene la grave obligación de preparar estos niños para la recepción del Viático. Pero, si convalecen, no se podrá obligarles á comulgar, sino cuando hayan hecho solemnemente su primera Comunión. (Gousset, san Ligorio.)

En la primera Comunión de los niños, dice Bucceroni, en sus *Casus conscientia*, hay dos cosas que considerar: la *Comunión misma*, y la *ceremonia exterior* que se acostumbra en este caso. En cuanto á la *Comunión misma*, se deben distinguir la *admisión* á la primera Comunión, y el *lugar* de la primera Comunión. Si la *admisión á la primera Comunión* puede en casos particulares, pertenecer al párroco, sin embargo, es cierto que no le pertenece exclusivamente, ni *per se* y *principaliter*. La admisión á la primera Comunión corresponde *per se* á la persona á quien incumbe juzgar de la suficiencia de la instrucción y disposiciones interiores del niño. Este juicio pertenece *per se* y *principaliter* á los padres á quienes incumbe la obligación de educar é instruir debidamente al niño, *en virtud de la potestad paterna*, y al confesor con quien el niño se acusa de sus pecados, ya que el juicio acerca de si alguien debe recibir la Comunión pascual ó abstenerse de ella por algún tiempo, corresponde, según el Concilio lateranense, cap. *Omnis utriusque sexus*, al propio sacerdote, esto es, *al confesor*. (Benedicto XIV, *Inst.* 18, n. 6, sig.) Lo mismo enseña Lehmkuhl en estas líneas: «El juicio acerca de la capacidad de los niños para recibir la primera Comunión no compete de un modo tan exclusivo al párroco que no pueda otro sacerdote, y sobre todo un confesor, formar este mismo juicio y permitir á un niño que reciba la Comunión con los demás fieles, en otra iglesia ó en un oratorio público, en caso de que no se pueda en la iglesia parroquial.» (*Novv. Rev. théolog.* t. 27, p. 526.)

«El Catecismo romano, escribe Frassinetti en su teología, no supone que los párrocos tengan derecho exclusivo de admitir á los niños á la primera Comunión: pues, dice «Acerca de la edad en que puede darse á los niños la sagrada Comunión, nadie puede determinar mejor que su padre y el sacerdote con quien se confiesan. Pues, á éstos corresponde explorar é inquirir si los niños tienen algún conocimiento y gusto de este admirable sacramento (p. 2, c. 4, n. 63).» A esta disposición se refiere san Carlos Borromeo al encargar á los confesores seculares que examinen á los niños, sus penitentes, sobre la instrucción que adquirieron, y que les den un atestado para presentarse al párroco, á fin de que los admita en el número de los que deben cumplir el precepto pascual. Si en el día de hoy, la costumbre introducida ó las constituciones sinodales dan al párroco el derecho tal vez exclusivo de admitir á los niños á la primera Comunión, es de advertir que, ordinariamente, el párroco sólo puede tener ese derecho por el tiempo en que pueda ser dudosa la capacidad de los niños, esto es, mientras no pasen de catorce años, edad señalada como último término de dilación por san Alfonso y san Carlos... Los niños, cuando sean capaces de recibir la Sagrada Comunión, están obligados al precepto, y el párroco no puede diferirles su cumplimiento á su voluntad. Por esta razón, si

el párroco, por su descuido ó tal vez capricho, no admitiese á la Comunión á un niño, que fuese capaz de ello, especialmente después de los catorce años, cualquier confesor podría, y aun debería, mandarle ir á comulgar; ni el párroco tendría derecho alguno á reclamar... No puede dudarse que en esa edad los jóvenes están obligados á oír misa en los días de fiesta; y el párroco, así como no podría prohibirles oír misa en las fiestas, así tampoco podría prohibirles que comulgasen... Establecido absolutamente el principio de que la obligación de cumplir el precepto empieza en el momento en que uno es admitido por su párroco á la primera Comunión, se seguiría que cuando un párroco caprichoso difiriese la Comunión hasta los veinte años á un joven, ni aun en tal edad estaría obligado éste á cumplir el precepto pascual. Y, sin embargo, de este precepto, en cuanto es divino-eclesiástico, ni aun el Papa le podría dispensar.»

Con respecto al *lugar*, ninguno se halla determinado en el derecho común para la primera Comunión, excepto sólo para la Comunión pascual (Benedicto XIV. *Inst.* 18, n. 7, sig.): Si los niños hacen su primera Comunión con la intención de cumplir su deber pascual, entonces deben hacerla *per se loquendo*, en la iglesia parroquial, á fin de cumplir con el precepto pascual.

Con respecto á la *ceremonia exterior* y *solemnidad de la primera Comunión*, estas cosas pertenecen al párroco, á la vez por derecho y obligación, á causa del bien que debe fomentar en su misma parroquia. Mas no consta en ningún derecho general que esta solemnidad y ceremonia exteriores correspondan exclusivamente al párroco; y aun consta positivamente lo contrario en las declaraciones de las Sagradas Congregaciones, según las cuales, dicha ceremonia exterior es exclusivamente de derecho parroquial allí donde se halla establecida en fuerza de una legítima prescripción y costumbre. Si el párroco no tiene el derecho exclusivo de admitir á los niños á la primera Comunión, y si no hay *per se* obligación de recibirla en la iglesia parroquial, ¿qué derecho exclusivo puede tener el párroco, respecto de la solemnidad y ceremonia exteriores que acompañan la primera Comunión de los niños?

593. El confesor aprobado por el Ordinario para confesar personas de uno y otro sexo, aunque no lo haya sido respecto de las monjas, puede, sin escrúpulo, confesar á todas las de votos simples ó solemnes (S. C. de Ob. y Reg. 27 agosto 1852; 22 abril de 1872), que, por causa de salud ú otro motivo, saliendo del convento con licencia y por corto tiempo, sin abandonar el hábito, se presenten á su confesonario, sin necesidad de preguntarles si están autorizadas para confesarse con él. El derecho canónico supone que la prohibición, que tienen los sacerdotes no especialmente aprobados para confesar religiosas, sólo se refiere á las que viven en el convento. (Gury, 2, 569.)

La Mitra de México, al facultar á un sacerdote para confesar, suele conceder «la licencia para confesar hombres y mujeres, no religiosas.» Si los Ordinarios no manifiestan lo que entienden por «religiosas», cuando respecto de éstas restringen la jurisdicción de los confesores, entonces no se podrá culpar á los sacerdotes que, interpretando esta palabra en un sentido estricto, esto es, en el sentido de las religiosas que observan la clausura y emiten votos solemnes en una Orden aprobada por el Papa (*Nouv. Rev. théol.* t. 23, págs. 221 y 332), confiesen las que no guardan la clausura ni hacen votos solemnes en una Orden aprobada por la Santa Sede.

594. Por el solo hecho de encomendar el cargo de una parroquia á algún sacerdote, declara el Obispo que juzga favorablemente de las aptitudes de aquél para el ejercicio del sagrado ministerio en dicha parroquia, y le autoriza para ejercerlo, como se desprende del Concilio tridentino (ses. 23, cap. 15). En fuerza de la costumbre vigente en casi todas partes, un párroco puede confesar en toda la diócesis, como el Obispo no lo prohíba expresamente. (S. Ligorio, VI, 544, *H. Ap.* 16, 78, Ballerini, *op. theol. mor. tr.* X, sect. 5, n. 556.) En caso de duda acerca de esta prohibición, ¿qué se resolverá?

Hay certeza moral de que un sacerdote absuelve válidamente con jurisdicción dudosa, esto es, con probabilidad de derecho, según enseña san Ligorio, VI, 571 y 573, por ser cosa moralmente cierta que la Iglesia suple la jurisdicción en caso de que ésta falte. Además, Lacroix y otros afirman que hay jurisdicción por causa del error común y del título colorado, ya que en la probabilidad de derecho, si hay error, éste es ciertamente común, siendo así que ni aun los Doctores pueden descubrirlo. Hay también título colorado, porque esta concesión, en cuya interpretación probable se fundan los que afirman la existencia de la jurisdicción, es un título al menos colorado, si no es verdadero. Por tanto, cuando el Obispo no se opone de un modo positivo, es probable, según Palmieri Ballerini, tr. 10, s. 5, n. 557 y siguientes, que pueda un párroco, no sólo confesar en toda la diócesis, sino también delegar su jurisdicción á los párrocos de una diócesis extranjera, por más que éstos no tengan la aprobación del Obispo, la cual no es necesaria, según muchos teólogos. La razón es que para absolver válidamente, el Concilio tridentino requiere sólo una de estas dos condiciones: un beneficio parroquial ó una especial aprobación (Lehmkuhl, II, 388, *cum nota*); y en nuestro caso, hay beneficio parroquial.

606. Se aconseja á los párrocos el estudio del idioma de los indígenas que no hablan castellano. Los Concilios anteriores, lo mismo que el de Antequera (pág. 405), ya hacían obligatorio dicho estudio, y en eso nos dieron otra prueba más de lo afirmado por Heeren en estas sus palabras: «Ningún gobierno ha hecho tanto como el español en favor de los naturales.» (*Modern history.* Ban-

croft, citado por Prescott en su *Historia de los reyes católicos*, capítulo 26, nota 123.)

«Queremos y mandamos, decía el primer Concilio (p. 133), que los clérigos que se proveyeren para administrar los Sacramentos, y doctrinar á los indios, se les mande aprender la lengua de los indios dentro de cierto tiempo, so pena que el que no quisiere aprender, no sea proveído en cargo de indios.»

El segundo Concilio volvió á insistir sobre eso en los términos siguientes: «Necesario es, para la conversión de los naturales, saber sus lenguas; pues, sin entenderlas, no pueden ser bien doctrinados ni administrados en los santos Sacramentos. S. A. C. ordenamos y mandamos que todos los curas pongan gran diligencia en deprender las lenguas de sus distritos, so pena que siendo negligentes en esto, serán removidos del pueblo en que estuvieren y no serán proveídos en otro (p. 199).»

Las recomendaciones del Concilio III acerca del mismo asunto no eran menos apremiantes: «Como es muy digna de lamentarse la negligencia de algunos sacerdotes, que aunque por su mismo ministerio están obligados á instruir á los indios en la doctrina cristiana, hacen poco aprecio de aprender la lengua de sus súbditos, sin cuyo conocimiento no pueden enseñarles los misterios de la fe cristiana, ni hacerles comprender la virtud de los Sacramentos que son la salud del alma; este Concilio amonesta á los Obispos, y si fuese necesario, les manda, que dentro de seis meses contados desde la publicación de este decreto, examinen á los clérigos que obtienen beneficio con carga, en las provincias de los indios, si están instruidos en el idioma propio de ellos, y á los que no lo sepan, obliguenlos á que lo aprendan, señalándoles á este fin el plazo de seis meses, bajo el apercibimiento de que si pasado el término, no lo han aprendido, quedarán *ipso facto* privados del beneficio que obtienen, y se proveerá en otro (p. 172, ed. de México 1859).»

Finalmente, hé aquí los motivos que aducía el Concilio IV para fomentar en los sacerdotes el estudio de la lengua de los indígenas. «El misionero debe poner todo su cuidado en aprender la lengua de los indios que tiene en la misión...; porque la fe entra por el oído, y el oído se hace por la palabra de Dios; y si no se sabe decir ésta en lengua y modo que lo entiendan será tan bárbaro para los indios, como son los indios para él (p. 124).» Enseguida, recordaba el Concilio á los clérigos que les estaba mandado por varias leyes y cédulas reales, el estudio del idioma de los naturales.

Estas recomendaciones de los anteriores Concilios tienen todavía mayor importancia en la actualidad que en los siglos pasados, si consideramos que entonces el gobierno civil prestaba su apoyo á la Iglesia para el establecimiento de numerosas escuelas católicas entre los indios, mientras que ahora, el gran número de periódicos impíos que circulan en el país, la activa propaganda protestante

que se hace en todos los puntos de la República, y las escuelas laicas que ninguna ó muy poca competencia encuentran por parte de los católicos, todo esto va poco á poco minando la fe de los naturales y preparando á la Iglesia mexicana días llenos de amargura.

Muy equivocado andaría el que creyera que los indígenas se hallan convertidos en su totalidad á la religión cristiana. Admite el presente Concilio que hay todavía gentes bárbaras (art. 57) en la República. Afirma el de Antequera (p. 46) que entre los indios hay idólatras, y que en la misma provincia eclesiástica de Oaxaca se sacrifican víctimas á los ídolos y se encuentran prácticas supersticiosas y vestigios de la antigua idolatría (p. 55) (1).

Cuando los indígenas no son idólatras, no es raro verlos apostatar de su fe y afiliarse á la masonería, como afirman los periódicos de la secta: «Un indígena del pueblo de Nepantla, dijo *El Imparcial* (febrero 2 de 1900), cedió una finca de su propiedad para que se establezca en ella una logía masónica.» Según otro documento emanado del metropolitano, y publicado en marzo 28 de 1896 por la S. C. del Concilio: «Los indígenas de la arquidiócesis de México siempre están inclinados y expuestos á recaer en la idolatría, tienen una fe poco firme, fácilmente pueden hacerse protestantes, como ha sucedido en ciertos lugares; los ya inficionados por los errores del protestantismo, ningunos oficios, exhortaciones ó moniciones son capaces de convertirlos, y finalmente pocos son los sacerdotes, cuyo número disminuye cada día y es del todo insuficiente para atender á las necesidades de los fieles.» El documento ya mencionado es tanto más importante cuanto que fué dirigido á la Santa Sede, y firmado por el metropolitano de México, cuya competencia en cuestiones relacionadas con la raza india nunca ha sido puesta en tela de juicio.

En presencia de tan triste perspectiva, puede decirse sin exageración, que nunca ha sido más necesario que ahora dedicarse con ahinco á la evangelización de los pobres indios, para la cual se debería desde luego prescribir en los seminarios el estudio de los idiomas de los naturales, en vez de la lengua inglesa, cuya utilidad es muy discutible. De lo contrario, ¿cómo se logrará catequizar á aquellos 2.019,303 indígenas que no hablan castellano, según consta en la estadística (*El Imparcial*, 10 febrero de 1900), y que,

(1) Personas llegadas de la Huasteca Potosina refieren que en una de las regiones más montañosas, descubrieron una cueva perfectamente decorada, que sirve de templo á un ídolo enorme de piedra, donde, según parece, es objeto de culto por parte de algunos indígenas á quienes no alumbra todavía la luz del cristianismo. Suponen los viajeros que no pudiendo dar culto público á su ídolo lo ocultaron en la cueva que fué por ellos convertida en un templo pagano. (*El País*, 11 marzo 1900.)